



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1307-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	10/11/2017
Hora:	11:12:05.6...
Folios:	3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones
legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017, **SE IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42. 975.387, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.423.799, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución No 112-2732 del 17 de junio de 2016, acto administrativo que fuese notificado por aviso el día 02 de mayo de 2017.

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se requirió nuevamente a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES** a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, para que cumpliera en un término máximo de treinta (30) días calendario con las obligaciones del artículo quinto de la Resolución No 112-2732 del 17 de junio de 2016:

"(...)"

1. *Ajustar al campo de infiltración reconsiderando las dimensiones propuestas ya que se encuentran desproporcionadas, lo cual deberá ser soportado con las memorias de cálculo desarrolladas en el mayor detalle con las fórmulas matemáticas aplicadas para determinar área requerida, longitud de tuberías, número de ramales, ancho y profundidad de las zanjas.*
2. *Presentar plano del campo de infiltración a una escala apropiada donde se verifique el área ocupada y los retiros.*
3. *Indicar la distancia del nivel freático respecto a las zanjas y si existen acuíferos vulnerables en la zona de localización del campo de infiltración.*
4. *Las referencias bibliográficas tenidas en cuenta para el cálculo del sistema presentado.*



5. *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos ajustado según los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, donde se especifique en mayor detalle las amenazas y riesgos el sistema de gestión del vertimiento, medidas de prevención, mitigación, protocolos de emergencia y contingencia en caso de que estas se materialicen, programa de rehabilitación y recuperación.*

"(...)"

Que una vez revisado el expediente **Expediente N° 05607.04.23959**, el cual contiene las diligencias correspondientes al Sistema de Tratamiento y disposición Final de Las Aguas Residuales Domesticas del **CONDominio TEQUENDAMITA**, se pudo evidenciar que a la fecha la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, mediante la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala *"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*. **(Negrilla fuera del texto original)**.

El artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece: **El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.**

Y el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, que señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone *"...INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas, teniendo en cuenta que se ha incumplido los requerimientos realizados por parte de La Corporación y dado que la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, a la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-1524 del 6 de abril del 2017, se constituye una infracción de carácter ambiental por lo que se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, además del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017, consistentes en presentar:

1. *Ajustes al campo de infiltración reconsiderando las dimensiones propuestas ya que se encuentran desproporcionadas, lo cual deberá ser soportado con las memorias de cálculo desarrolladas en el mayor detalle con las fórmulas matemáticas aplicadas para determinar área requerida, longitud de tuberías, número de ramales, ancho y profundidad de las zanjas.*
 - *Plano del campo de infiltración a una escala apropiada donde se verifique el área ocupada y los retiros.*
 - *Indicar la distancia del nivel freático respecto a las zanjas y si existen acuíferos vulnerables en la zona de localización del campo de infiltración.*
 - *Las referencias bibliográficas tenidas en cuenta para el cálculo del sistema presentado.*
 - *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos ajustado según los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, donde se especifique en mayor detalle las amenazas y riesgos el sistema de gestión del vertimiento, medidas de prevención, mitigación, protocolos de emergencia y contingencia en caso de que estas se materialicen, programa de rehabilitación y recuperación*
2. *En la construcción del tanque séptico, se sugiere ajustar el tabique divisorio de los dos compartimientos, ubicando la interconexión entre estos más arriba de lo que se plasma en el plano, ya que como se plantea quedaría muy por debajo de la línea de flujo, generándose cortocircuitos entre las primeras unidades*

Situación que fue evidenciada por parte de la Corporación, en la revisión documental al **Expediente N° 05607.04.23959**, el cual contiene las diligencias correspondientes al sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas del **CONDominio TEQUENDAMITA** que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, mediante la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.975.387.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0313 del 16 de marzo de 2017. (**Expediente N° 05607.04.23959.**)
- Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017 (**Expediente N° 05607.04.23959.**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42. 975.387, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**. a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**.

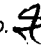
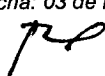
PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución N°112-1524 del 6 de abril del 2017.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz - Fecha: 03 de noviembre de 2017/ Grupo Recurso Hídrico. 
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero 
Expediente: 05607.04/23959
Expediente: _____

056073329084

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyo Gestión Jurídica | Agencia de SUE
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 48 - 207 48 29